

RESOLUCIÓN No. 0038 del día 06/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1418-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” IDENTIFICADA CON NIT NO. 829.000.841 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º, Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, la resolución nro. 5003 del 17 de Noviembre del 2020 de la Dirección General del ICBF y la resolución nro. Resolución 00296 del 23 febrero 2022 de la Dirección de la Regional Santander del ICBF por medio del cual se designan funciones a un servidor Público y demás normas pertinentes y,

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución **001208** del día 03/05/2013 (folio 6-7), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, se declaró la obligación a cargo de la Entidad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841**, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (3.296.222) MTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% en el periodo de **DICIEMBRE DEL 2008, DICIEMBRE 2009, FEBRERO DEL 2010 Y NOVIEMBRE DEL 2012**.

TRAMITE PROCESAL

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Santander, mediante el Auto **No. 0167** del día 02/09/2013 (folio 23), avocó conocimiento de la obligación contenida en la Resolución **001208** del día 03/05/2013 (folio 6-7), proferida por la Dirección Regional del ICBF por medio del cual se declara una obligación a favor del I.C.B.F y a cargo de la Entidad la Entidad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841**.

Que se libró Mandamiento de pago mediante la Resolución **0168** del día **02/09/2013** (folio 24) en contra de la de la Entidad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% en el periodo de **DICIEMBRE DEL 2008, DICIEMBRE 2009, FEBRERO DEL 2010 Y NOVIEMBRE DEL 2012**, más los intereses moratorios causados en la etapa persuasiva con corte a 27/08/2013, más los intereses moratorios que se liquidaran y cobraran a partir del día 28/08/2013 y hasta el pago total de la obligación; el contenido del citado Mandamiento de pago se notificó a través de Aviso en diario de alta divulgación el día 29/05/2014 (folio 83-86).

Que mediante Resolución nro. **0078** del 28/07/2014 (91), se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso Administrativo de Cobro Coactivo nro. **1418-2013**, notificándose por correo certificado el día **04/08/2014** (folio 94).

Que mediante auto **0125** del **27/10/2014** (folio 111), se Liquidada Provisionalmente el crédito y las costas, dentro del proceso de Cobro Coactivo nro. **1418-2013**, notificándose por correo certificado el día **29/10/2014** (folio 112).

Que mediante auto nro. **0129** del **11/11/2014** (folio 115), se aprueba liquidación del crédito y las costas del cobro Administrativo Coactivo nro. **1418-2013**.

RESOLUCIÓN No. 0038 del día 06/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1418-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” IDENTIFICADA CON NIT NO. 829.000.841 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

Que se enviaron los oficios nro. 000692 del día 24/02/2015 (folio 146), 02093 del día 24/08/2015 (folio 199) y 002094 (folio 200), a la entidad denominada **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841**, informando los beneficios de la **ley 1739 del 23/12/2014**, sin embargo, dichos oficios fueron devueltos por la empresa de servicios postales 4-72.

Que con fecha 22 de marzo 2022, el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Santander, certificó el saldo del capital que registra la entidad denominada **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841**, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (3.296.222) MTE.**

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE BIENES

Que dentro de la gestión de cobro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo nro. **1418-2013**, se hizo investigación de bienes a las siguientes entidades, con los siguientes oficios y radicados:

ENTIDAD	RADICADO	FECHA
Oficinas de Tránsito y Transporte	004667, 004668, 004669, 004670, 004671, 004672, 004673, 004674, 004675	17/09/2013
	0095599, 000861, 000863, 000865, 000867, 0000869, 000871, 000873, 000875, 000877, 000880, 000882, 000884, 000886, 000888 y 00903	25/07/2014
	00227, 00392, 00393, 00394, 00395, 00396, 00398, 00399, 000400, 00401, 00402, 000404, 00405, 00406, 00407	26/01/2015
	1608, 1609, 1614, 1616, 1617, 1618, 1619	17/07/2015
	00250, 00251, 00252, 000254, 00255, 00256, 00257, 00258, 00259	25/01/2016
	375158, 375187, 375205, 375260, 375299, 375353, 375365, 375371, 376212	01/08/2016
	048552, 048593, 048516, 048538, 048566, 048206, 048620, 048526, 048611	01/02/2017
	452511, 452560, 4499725, 449702, 449715, 449751, 449609, 449642, 449667	2/08/2017
	156462, 156471, 156477, 156489, 156495, 156517, 156536, 156548, 156561	21/03/2018
687400, 687514, 687558, 687312, 687292, 687275, 687257, 687721, 687777, 687829	21/11/2018	

RESOLUCIÓN No. 0038 del día 06/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1418-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” IDENTIFICADA CON NIT NO. 829.000.841 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

INSTRUMENTOS PÚBLICOS	004676, 004677, 004678, 004679, 004680, 004681, 004682 1621, 1623, 1624, 1625, 1626, 1629, 1630,	23 y 25 Julio del 2014 17/07/2015
ENTIDADES BANCARIAS	000671, 00675	24/02/2015
CÁMARA DE COMERCIO		13/02/2015 16/09/2015 05/07/2017 11/09/2019
VUR		01/02/2016 02/03/2016
CIFIN	01948703670192472243 02260675860223707725 02357345520233366471 03044722800302137405	06/09/2013 19/02/2015 29/05/2015 10/05/2017

Que, con base en la investigación de bienes realizada, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

Mediante Auto **No. 0196** del 27/09/2013 (folio 49) se decreta embargo de dineros depositados en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, además de las comisiones e IVA retenidos por cobros judiciales que se encuentren a nombre de la entidad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841**, limitando la medida cautelar hasta la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10.146.794), oficiándose al Banco BBVA (folio 55), quienes mediante oficio nro. 01190 del día 27/12/2013 (folio 73) informan que registraron la medida cautelar.

Así mismo, mediante la citada resolución, se decretó el embargo del establecimiento de comercio en bloque denominado **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841**, con matrícula Mercantil No. 00033371 del 25/08/1997, ubicado en la carrera 35 No. 30-146 en Barrancabermeja (Santander), oficiándose a la Cámara de Comercio de Barrancabermeja (folio 54), quienes informaron mediante oficio nro. 009473 del día 17/10/2013 (folio 60) que registraron la medida cautelar.

Que mediante Auto No. **0014** del 28/01/2014 (folio 76), se decretó **ACUMULACIÓN DE EMBARGOS** de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos judiciales que adelanta en los siguientes Juzgados en contra de la Entidad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841**: **Juzgado Primero Civil Municipal** con radicado **2011- 00185**; **Juzgado Segundo Civil Municipal** con radicados **2012-00118** y **2013-00159**; **Juzgado Cuarto Civil Municipal** con radicado **2006-19** y **2009-548** ; **Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja** con radicado **2010-142**; **Juzgado Segundo Civil Circuito**

RESOLUCIÓN No. 0038 del día 06/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1418-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” IDENTIFICADA CON NIT NO. 829.000.841 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

de **Barrancabermeja** con radicado **2011-00220-00**, enviándose los oficios de solicitud de embargo a los citados Juzgados (folio 77-81).

Mediante oficio No. **0288 del día 03/02/2013** (folio 82) el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, informo que acepto la prelación de embargo solicitada en el proceso **2011-00220-00**.

Que los demás despachos judiciales no dieron respuesta a la solicitud de embargo de remanentes.

Que reposan en el expediente en los folios (331-332), informe de comisión de visita realizada por el Funcionario Ejecutor al Palacio de Justicia de Barrancabermeja el día 10/09/2019, en atención a que los procesos que se están tramitando en Juzgado de Barrancabermeja no se pueden revisar en la página de la Rama Judicial y tampoco los despachos dan respuesta en a las reiteradas solicitudes que se han hecho por parte de esta oficina; en el citado informe se precisa:

JUZGADO	RADICADO	PROCESO COACTIVO	OBSERVACIONES
Primero Civil Municipal	2011-185	1418-2013	Nos informan que el remanente nunca fue reconocido y que a la fecha se encuentra archivado; la Oficina de Coactiva solicitará el respectivo desarchivo con el fin de indagar el por qué no tomaron nota del remanente y además, el por qué nunca le fue comunicada dicha situación al ICBF.
Tercero Civil Municipal	2012-118	1418-2013	Inicialmente se encontraba en el Juzgado Segundo Civil Municipal, pero fue traslado al Juzgado Tercero Civil Municipal. El secretario del Juzgado nos informan que el proceso esta archivado , que se debe solicitar el desarchivo para poder revisar el expediente, sin embargo, nos informa que en el sistema del Juzgado, registra que el proceso se terminó en el año 2017, en razón al pago total de la obligación y que no se reconoció ningún Remanente al ICBF, ya que no recibieron ninguna solicitud por parte del ICBF, en razón a ello, le mostramos el oficio que se envió en su momento y que al no ser devuelto por la empresa de servicios postales, se sobreentiende que fue entregado al destinatario. Indagando un poco más a fondo, sobre la trazabilidad de entrega del Oficio en mención, con la Oficina de Gestión Documental de la Regional Santander, encontramos que el oficio fue devuelto el 29/01/2014 por la Empresa de servicios postales, pero no hay registro del por qué lo devuelven, ni tampoco a quien del Grupo Jurídico de la Regional Santander, le informa que el mismo no pudo llegar a su lugar de destino, es por ello, que se solicitó información a la Oficina de Gestión Documental para diera informe al respecto.
Quinto Civil Municipal	2013-159	1418-2013	Informan que el proceso está terminado desde el año 2015 por Desistimiento Tácito, se reiterará oficio para que se nos informe por escrito tal circunstancia.
Cuarto civil Municipal	2006-619	1418-2013	Nos informan que el proceso esta archivado y que en el sistema registra que no tomaron nota de la solicitud de Acumulación de embargo, se enviara nuevamente oficio solicitando la respectiva acumulación e información del por qué no han tomado la medida.
Cuarto civil Municipal	2009-548	1418-2013	Nos informan que el proceso esta archivado y que en el sistema registra que no tomaron nota de la solicitud de Acumulación de embargo, se

RESOLUCIÓN No. 0038 del día 06/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1418-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” IDENTIFICADA CON NIT NO. 829.000.841 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

			<i>enviara nuevamente oficio solicitando la respectiva acumulación e información del por qué no han tomado la medida.</i>
Quinto Civil Municipal	2010-142	1418-2013	<i>Nos informan que el proceso se terminó por Desistimiento Tácito.</i>
Primero Civil del Circuito	2015-342 (antes 2011-220)	1418-2013	<i>Se traslado para el Juzgado Primero Civil del Circuito, una vez revisado el expediente se observa que no tiene medidas cautelares vigentes.</i>
Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN		1418-2019	<i>Se solicito información del Proceso que se adelanta por parte de la DIAN en contra de CISDO LTDA, en atención al remanente reconocido al ICBF, quienes informan que suspendieron el trámite procesal, porque existe facilidad de pago a favor del deudor. Mediante oficio se solicitará que dicha información sea suministrada por escrito.</i>

Que, de acuerdo con la información anterior, este despacho reitero solicitud de información a los despachos judiciales donde se están tramitando los siguientes procesos, con respecto al estado actual de los mismos: radicado **2011- 00185; 2012-00118; 2013-00159**; radicado **2006-19; 2009-548**; radicado **2010-142; 2011-00220-00** (folio 338-338).

Que, en consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, mediante oficio nro. 7.415 del día 22/11/2019 (folio 347), informó al ICBF que el proceso **2009-548** en contra de **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841**, se encontraba ACTIVO y que a la fecha no existen títulos judiciales a favor de la parte demandada.

También, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, mediante oficio nro. 00511 del día 23/01/2020 (folio 348), informo que el proceso 2011-185 en contra de **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841** se terminó por pago total mediante auto nro. 11 de febrero del 2013, dejando los remanentes a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

Que como se puede evidenciar, los demás Juzgados no dieron respuesta a la solicitud de información realizada.

Que mediante auto no. **0126** del 29/10/2014 (folio 113) se decretó el embargo de remanente de los bienes embargados o que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS- DIAN** en contra de **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841** enviándose al citado despacho, el oficio No. S-2014-236615-6800 del día 29/10/2014 (folio 114).

Que mediante oficio nro. E-2014-309535-6800 del día 19/11/2014 (folio 118), la DIAN informa lo siguiente:

“en el debido momento será tenida en cuenta su solicitud de remanentes que quedaren dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en este despacho y seguido en contra de la sociedad CISDO LIMITADA...”

RESOLUCIÓN No. 0038 del día 06/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1418-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” IDENTIFICADA CON NIT NO. 829.000.841 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

Que mediante oficio nro. S-2019-517174-6800 del día 12/09/2019 (folio 341), se solicito a la DIAN información del estado actual del proceso que cursaba en su despacho en contra de **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841**, quienes mediante oficio nro. E-2019-528849-6800 del día 23/09/2019 (folio 342) informan que lo siguiente:

“en atención al asunto de la referencia, comedidamente me permito informar que a la fecha el contribuyente CISDO limitada con NIT 8929.000.841-5 efectuó el pago total de la obligación tributaria, por tanto, se levantaron las medidas cautelares que recaía sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria nro. 303-39905 mediante resolución nro. 443 del 29/07/2019. Así mismo, me permito manifestar que no existen títulos judiciales para dejar a su disposición”.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. **1418-2013**, adelantado contra de la empresa denominada **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841**, se pudo establecer que pese a que se decretaron medidas cautelares en contra de los bienes de la demandada y se notificó el debida forma los diferentes actos administrativos, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De acuerdo con lo establecido en los artículo **1625 y 2535 del código de Civil**, en consonancia con el código de Comercio, *“la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor”.*

El artículo 5 de la **ley 1066 del 2006**, dispuso que las Entidades Públicas que en virtud del ejercicio de sus actividades y funciones administrativas deban recaudar las obligaciones a favor del tesoro público, ejecutarán dicha acción a través de la jurisdicción coactiva y para estos procesos sujetarse al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El artículo 17 de la **ley 1066 del 2006**, extendió la competencia para decretar la prescripción reglamentada en el artículo 8 de la misma, a las entidades públicas que adelanten procesos de Cobro Coactivo Administrativo, lo cual dispuso:

“Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

El artículo **817 del Estatuto Tributario** consagra el término de prescripción de la acción de cobro, así: *“la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años”.*

El artículo **818 del Estatuto Tributario** establece: *“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de*

RESOLUCIÓN No. 0038 del día 06/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1418-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” IDENTIFICADA CON NIT NO. 829.000.841 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa...”.

La resolución **5003 del 17/09/2020** de la Dirección General del ICBF “*por el cual se deroga la resolución 384 del 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF*”, preceptúa en su **artículo 60, numeral 3** la competencia de los Funcionarios Ejecutores para la depuración de cartera:

“Los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentren en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo”.

En concordancia con lo anterior, la Resolución nro. 5003 del 2020, en su artículo 11 numeral 3 establece:

“FUNCIONES DE LOS EJECUTORES: *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo al cual son titulares: (...)*

Numeral 3: Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación del costo beneficio”.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia **C-666 de 2000**, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, “*la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales*”, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 “*Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF*”, el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad.

RESOLUCIÓN No. 0038 del día 06/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1418-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” IDENTIFICADA CON NIT NO. 829.000.841 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

Igualmente, frente a este tema, el Consejo de Estado, quien se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente en la Sección Cuarta - radicado No. 25000-23-27-000-2009-00138-01 (18567) del 28 de agosto de 2013:

“De la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor”.

Que la Oficina Asesora, a través del concepto 153 de 2015 (memorando No. S-2015-506205-0101 del 15 de diciembre de 2015), concluyó:

“en los casos en que luego del análisis de las respectivas etapas surtidas dentro del proceso, resulte procedente la prescripción, el funcionario ejecutor deberá decretarla mediante resolución y si se efectuaron medidas cautelares, deberá ordenarse su levantamiento en la misma resolución que da por terminado el proceso, de igual forma oficiar a la Oficina de control interno Disciplinario para lo de su competencia”.

Así mismo, según la Oficina Asesora Jurídica de la Sede Nacional del ICBF, mediante **Concepto Jurídico 52 DE 2019** precisó:

(...) “Por ello, acaecido el fenómeno, procede el decreto de la prescripción. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo puede darse tanto en la etapa de cobro persuasivo como en la de cobro coactivo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la administración cuenta con cinco (5) años para hacer efectivas las obligaciones a su favor y, que una vez interrumpida la prescripción, se cuenta nuevamente dicho término, sin que este se extienda indefinidamente en el tiempo, es decir, que superado el mismo no podrán realizarse acciones dentro del proceso de cobro coactivo, ya que con ello se violarían las normas y se vería afectada la seguridad jurídica (...)”

(...)“De lo expuesto queda claro que, una vez haya operado la prescripción de la obligación, no es posible jurídicamente realizar su cobro, en virtud de lo cual, el Funcionario Ejecutor no puede adelantar actuaciones posteriores tendientes a ejecutar la

RESOLUCIÓN No. 0038 del día 06/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1418-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” IDENTIFICADA CON NIT NO. 829.000.841 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

obligación, como es el caso de embargo, secuestro y remate de bienes, toda vez que se ha perdido competencia para tal efecto y la institución de la prescripción no admite justificación alguna, más allá de las causales de suspensión o interrupción, para dar continuidad al proceso, pues, por el contrario, ésta opera de pleno derecho.

No obstante, si el deudor voluntariamente realiza el pago antes o después de haber declarado la prescripción, es totalmente válido y no habrá lugar a devolución alguna, tal como lo establece el artículo 819 del Estatuto Tributario” (...)

(...) “ante el acaecimiento del fenómeno de la prescripción, el Funcionario Ejecutor deberá decretarla y, con ello, ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; actuar que se enmarca en el Principio General del Derecho “Ad impossibilia nemo tenetur”, es decir, “nadie está obligado a lo imposible”, en virtud del cual no es posible imputar algún grado de responsabilidad al funcionario”.

CONSIDERACIONES

Que analizada la resolución nro. **001208** del día 03/05/2013 (folio 6-7), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, que declaró la obligación a cargo de la Entidad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841**, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (3.296.222) MTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% en el periodo de **DICIEMBRE DEL 2008, DICIEMBRE 2009, FEBRERO DEL 2010 Y NOVIEMBRE DEL 2012**, se observa que el Mandamiento de Pago fue notificado a través de Aviso en diario de alta divulgación el día 29/05/2014 (folio 83-86), en consecuencia, el término de los 5 años de prescripción empezó a correr al día siguiente de la notificación, es decir desde el **30/05/2014**.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución nro. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del **8 de junio de 2020**.

Que tal y como ha quedado demostrado, en las diligencias administrativas que nos ocupa, están dados los presupuestos de hecho y jurídicos para decretar la prescripción de la obligación de la obligación contenida en la resolución nro. **001208** del día 03/05/2013 (folio 6-7), proferida por el Director Regional del ICBF en contra de la **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales de las vigencias **DICIEMBRE DEL 2008, DICIEMBRE 2009, FEBRERO DEL 2010 Y NOVIEMBRE DEL 2012**, siendo este un mecanismo legal con el que cuenta la entidad para dar por terminado el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 0038 del día 06/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1418-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” IDENTIFICADA CON NIT NO. 829.000.841 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de Cobro Coactivo número **1418-2013**, adelantado en contra de la Entidad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841**, por la obligación contenida en la Resolución **001208** del día 03/05/2013 (folio 6-7), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, que declaró la obligación a cargo de la citada empresa por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (3.296.222) MTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% en el periodo de **DICIEMBRE DEL 2008, DICIEMBRE 2009, FEBRERO DEL 2010 Y NOVIEMBRE DEL 2012**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **1418-2013**, que se adelanta en contra de la entidad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES, INTERVENTORIAS, SERVICIOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES LTDA “CISDO LTDA” CON NIT NO. 829.000.841**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(06/04/2022)



MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCIA

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico de la Regional Santander

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Oficina de Cobro Coactivo-Grupo Jurídico- Regional Santander 